

Vendición de un capiz de trigo con
sal co pro puebat semil. flos oton
gada por dominico Gomez de los riuos
en favor de dominico Gomez de villas.
precio de 1^o 2. —





IN DEI Nomine amen sea ato doo mani
 fiero que yo domingo gomez menor de dias
 vecino; y habitante en la villa de las cuervas
 de canarie atendido; y considerado los pors
 faj me de fuentes de domingo y catalina moles
 con sugetos vecinos del lugar de villar luengo
 y aun vendido cargado et imposito algo
 norable don galindo labrador vecino del
 dho lugar de villar luengo sobre sus per
 sonas y to doo sus bienes; de otro de ellos assi
 muebles como fijos y uno pencial sobre los bie
 nes en el m fias origo mto publico de de
 imposito; en las mencionados vncas fijos
 de tierra bueno Limpio y rrebi bido me furo
 del dho lugar de villar luengo en las
 rentas; de annuo pensio pagadero eno
 da vn año por el dia y fiesta del señor san
 miguel de setiembre por quere si quien
 propretat; suerte principal de mil suel
 doo paquises los quales en sus poderes; del
 otro de ellos otorgo paun relibido con
 varias y diuersas clausulas cantellas enuio
 nes y seguridades en el dho mto de vendicio



y original impoſicio contenidas el qual
fue fecho en el dho lugar de villarluen
a vinta y quatro dias del mes de novien
bre del año contado del nacimiento de nro
ſeñor Jeſu xpo mil quinientos noventa
y uno y por Gil ſandro notario realido
miciado en el lugar del poyo recibido
y notificado Et atendido asimes no de
pues de lo ſobre dho el dho Joo Galindo
pauer vendido agerado y transportado
dho caſis de diez de annua penſio en los
dhos mil ſueltos pag de pro pre dat y ſu
este principal de aquellos contados ſu
dho vniuerſos a rentar de mi di
do domingo gomez por precio de otros
tanto mil ſueltos pag los quales dho
Joo Galindo en ſu poder o torgo pauer
recluido de varias y diuerſas clauſulas
renuncaciones excepciones y cautellas ſegun
delo ſobre dho largamente conota y
parece por nro publico de vendicio que
fecho fue en el dho lugar de villarluengo

3
a vinta y un dias del mes de agosto del
año contado del nacimiento de nro ſeñor
Jeſu xpo mil quinientos noventa y uno
abaxo catendado y por felipe Gil notario
Real domiciliado en el dho lugar de villar
luengo recibido y notificado Por tanto
yo dho domingo gomez como pauer intedudo
y acio de dho caſis de diez de annua
penſio de capro pre dat y ſuerte principal
de aquel de grado y demi cierta ſicencia
certificado ſien y plenaria mente de todo
mi dho intedudo y por todas cosas por mi
y los mios ſeu deos y ſus ceſſores pntes ab
ſentes y aduenideros por y contenor y ſitol
de la pnte carta publico de vendicio ogra
na y a todos ſiem por ſiem y voladero
y en alguna cosa no reuocadero vndo ſi
quiere reuendo y luego de pnte libro blanco
puerto y de ſem paro auor y en dor el magni
fico domingo gomez no p vymo del dho lugar
de villarluengo para los y los dros y para que
yo de aqui adelante querria ordenaris

j mandavis assaber es el dicho casis octuier
de annua pengio con los dichos mil sueldos
yaqz de pro predat; suerte principal de
aquel franco; quinto y seguro de toda obli
gacio y voz mala por precio es asober
de otros tantos mil sueldos yaqz bueno
moneda corrible en el pte reyno de ara
gon los quales en mifer por atorgo pauer
recibido de nunciante atodo exception de
fran; de engano; o no pauer puido; en
contantes en poder; mano mia recibido
o no dicho comprado los dicho mil suel
dos yaqz precio de la pte vendicion
vale ley 10) de do Jocone gasuda
alos de el dicho y engañados en las vendi
ciones e los ultra la mitad del fus do
precio; o no ser fdo por mi auor la pre
sente vendicio suidamente y legitimo
Et si el dicho casis octuier de annua pen
gio co la dicha proquidat de aquel de pte
o enalgu tiempo vale o baldra mas
del precio suso dicho de do de aquello

quinto quiere que sea por nego cerre y do
nacio para perfectio et en reuo cobla que
es dicho en breuior queriente y es pte
mente conformante que uos dicho compro
dor pto vto; quin do de aqui adelante
quieris ordenar y mandavis gasario
lingas por pte y obli gacio el dicho casis
afat; y obreis aquel ena da vnaño con los
pntos o pntas de aquel asad dno
de por cazar cerrios; o uir do; que de
aqui adelante coito cerrio de debran
; ena do de uicio los dichos mil sueldos
de pro predat y suerte principal de aquel
por vto; como vto pro prio para qon
vender afinar cambear permutar
; azer en el de aquel atodo vta pro prio
voluntad como debreis; co faria pro
prio atodo pro uido y utilidat vta
; de los vto toda contrarietat mia
; de los mios; de otro persona viuiente
essante Et en continenti atodo; y qual
quiere de do acio pro predat do mmo;

que yo tengo y me pertenece
y pertenecer puede; de lo qual quiero
manero en el dicho cofre de tres; que me
privat de aquel metaco del pozo
y fuera de lo transferir en aquel en
voo dicho comprador en los vnos parte
nos de la qual di da venditio por condictus
co señor y verdadero poseedor del dicho cen
sal con las pensiones y porratas capdas cor
ridas y deudas de aquel; que de aqui adelante
te caia conuina y se debia q en possession
real corporal; a qual de aquel por cargo
la qual possession quiero y me place poder
tomar por vna propria autoridad sin
licencia; mandamiento de algu juez
y official eclesio o secular y sin pena o
calonia alguno. Et reconozco por vno
en nombre vno aquel tener y poseer
nomine constituto y deprecario vno
y de los vnos asta que tengais lauer
dad real corporal; a qual posses
sio de aquel. Et prometo y me obli
go siendo tenido y obligado a firme

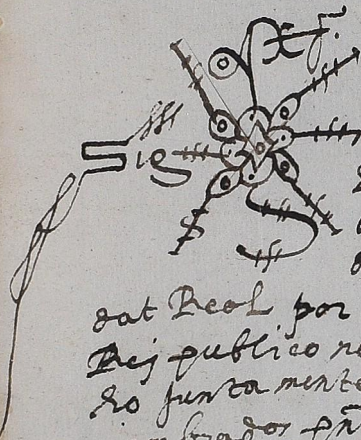
en vna Legitima y loel de fension
delo pleito que tío en pado y mo
lanoz que por acto de aldo o conuio
de aldo por mi o por persona pauer
de aldo o poder mio o sea que tío
movido o mteptados en el dicho co
fre de tres de annuo pensio en los
dichos mil sueldos qas de pro pie
dat de aquel. o incofo o parte alguno
de aquel. Et si contesera vno o los
vnos o y o los mios por cargo y ven
idos de los dichos pleito que tío en
pado y mala boz por cada da euren
quatro dias o con el co de manera q
perdiere el dicho cofre de tres censol
de annua pensio o la prope dat de aquel
o cosa alguna de aquel en el dicho cofre
prometo condingo; me obligo a dar o to
tarbuin cofre censol con otros mil sueldos
de prope dat cargado y assigna
do en tanbuena parte pagiendo ven

do del dicho termino de villarluengo
10/ restituirnos el ducado suso dicho que
quien se recibio 10/ el pellico que en el
tiempo dela curacio valdria aquello
que vos y los vros mas querieris et assi
mismo satis ageros; enmendaros de los
los costas danos intereses perjuicio
y menor labor que por la dicha mala
cos esto y sostenido abien et aun
prometo convengo y me obligo impaor
me delos dichos pleyto questio impado
y malabos requerido 10/ no requerido
por vos dicho comprador 10/ por los vros
y proseguir aquel esta sentencia de fini
tima passada en odo juzgado apropios
costas y danos mios y delos mios dela
quel dicho sententia no pueda yo ni
los mios ser appellado ni de nullidat
o puesto entre aquesto finidos y de
ser minados este empero en obero n
voluntad vna 10/ delos vros de proseguir
los dichos pleyto questio impado, malos

352
ALCAZAR DE HISSORIA
vos apropios costas mias y delos mios
10/ de relapar aquellos a zen mi y los mios
perdidos y sus cessos Con clauigula
de pido lo intimadero a los sobredi
dos obligados que como negantia de
pagar ami en virtud dela arribos
calendada por dicho pague auos dicho
comprador en virtud dela pnte ven
dicio Et por lo das y cada una cosas
sobredichos et infratar tenerse por
cumplir obligo auos dicho comprador
y alos vros mi persona y los dos mis
bienes muebles y fijos ganidos y por
pauer en todo lugar Et renuncio en
las antedichas cosas mi proprio fu
ez ordinario y local y aljuris de
aquele et digno me por cada la razi
ala jurisdiccion coereu de mi tu po
me y compulso del señor Rey de ar
gon regente el officio delo general
gouernacio en el dicho reyno justizo

del mismo reino col medina de la ciu
dad de caragoa Vicario General; offi
cial del señor arcebispo de dicho rei
no y de cada uno de ellos que por codi
razon mas de mandar; con veni
quien es delante de los quales; de qual
quiera de ellos prometo; me obligo a
por un pliego en el de just. y de otro
de renuncio a Dios de acuerdo y alor
diez dias del puerro para cartas bus
car; y a todas; y cada una de las excep
ciones de la cioner Beneficio; de
fingiones de fuero; y de otro a las
sobre dichos cosas; y alguna de ellos
repugnantes; contra digientes //
fue aquesa en la villa de los cueros
de cañarte el primero dia del mes de de
ziembre del año contado del nacimiento
de nro señor Jhu xpo mil quinientos
noveenta y cinco entre fuero portio

350 7
ligos abdo losobredito Carado pro
gados los pñes Joñ mo bñte; y domingos
gases viznos de la pñte villor las fin
mas de fuero se requiere esta en la pñte
original de la pñte sobascripta; y otorga
dos Xf. —



Elle Demi el yeronimo pe
dro vizno; y galvante
en la villa de las cueros
de cañarte y por autori
dad Real por toda la tierra del señor
Rey publico not. qui a todo losobredito
Joñ mñte con losobredito ambo
nombrados pñte fñs escriui et Conet

